

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un numero suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se espresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 20 escudos.
- segundo, id. 15 id.
- tercero, id. 10 id.
- cuarto, id. 6 id.
- quinto, id. 3 id. 200 milésimas.
- sexto, id. 1 id. 600 id.
- sétimo, id. 800 id.
- octavo, id. 400 id.
- noveno, id. 200 id.
- De oficio, id. 25 id.
- De pagos al Estado.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de mar-

ca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose

por tales los que se dedican al comercio aunque no esten inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VII.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ó orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, escudiere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no llenen á 50 milésimas, se prescindirá de

estas; pero si escudieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con espresion de la ley, reglamento ó real orden que concedan aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demas Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este

papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razón de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Dirección general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fin en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse, ínterin se realiza la nueva elaboración, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Acuerdos á que se refieren los decretos insertos en el número 7 de este periódico, correspondiente al sábado 8 del corriente.

Don Juan Nepomuceno Posada, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, nombrado en 1.º de noviembre de 1838, habiendo tomado posesión en 16 de junio de 1869.

Antecedentes.

- 1828. Nació en Llanes.
- 1850. Abogado.
- 15 mayo 1853. Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Valladolid.
- 1.º febrero 1854. Cesante obteniendo una certificación honrosa de su Jefe.
- 12 mayo 1854. Aspirante á Auxiliar del Consejo Real, plaza obtenida por oposición ante el Consejo.
- 18 agosto 1854. Cesantía por supresión de dicho Consejo Real. Desde junio del mismo año servía al propio tiempo la plaza de Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Madrid, y después la de Toledo hasta
- 6 marzo 1855. Que fué nombrado Pro-

motor fiscal de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba.

1.º junio 1855. Posesión de este cargo, fué trasladado á igual destino en San Cristóbal en

15 julio 1861.

6 noviembre 1861. Alcalde mayor de entrada en Sagua la Grande.

5 marzo 1862. Posesión de este destino.

8 marzo 1866. Alcalde mayor de ascenso del distrito Sur en Santiago de Cuba.

1.º mayo 1866. Posesión de este cargo.

19 marzo 1868. Cesantía (real orden) cumplimentada el 6 de mayo.

1.º noviembre 1868. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

16 junio 1869. Posesión de este cargo.

Notas del expediente.

El Ayuntamiento de Sagua la Grande en 1.º de julio de 1866 le remitió un testimonio del aprecio con que en aquel país se habian estimado sus buenas cualidades en el desempeño de su cargo. La Audiencia de la Habana le impuso en ese tiempo tres advertencias por defectos de procedimiento, un apercibimiento sério, otro suspendiéndole y formándole causa á consecuencia de la denuncia de introducción de bozales hecha (la denuncia) por este interesado cuando era Promotor de San Juan de los Remedios, de cuya causa salió absuelto libremente con todos los pronunciamientos favorables; otro apercibimiento sobreseyendo imponiéndole una multa de 100 escudos, y cuatro imponiéndole las costas. Por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana desempeñó interinamente (á pesar de su categoría de Magistrado) la Alcaldía mayor del distrito de Belén en aquella capital, en atención á la gravedad de las circunstancias desde 17 de febrero hasta 13 de abril de 1869. Por real orden de 18 de junio de 1860 se aprobó la licencia anticipada por el Gobernador Presidente de la Audiencia de Cuba para casarse con doña Francisca de la Torre.

Ponente de la Comisión.—Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones necesarias para el cargo que desempeña.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.

—El Ponente, Buenaventura Alvarado.

—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 11 de julio de 1868, habiendo tomado posesión en 14 de enero de 1869.

Antecedentes.

- 1827. Nació en Madrid.
- 24 febrero 1845. Escribiente de la Comisión de Códigos.
- 11 setiembre 1846. Auxiliar segundo de la misma Comisión.
- 16 febrero 1852. Abogado.
- 13 setiembre 1853. Incorporado al Colegio de Madrid.
- 12 abril 1854. Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, de entrada.
- 28 id. Traslado al de Ordenes.
- 5 mayo id. Traslado á Cangas de Onís.
- 18 noviembre id. Cesante.
- 6 marzo 1855. Alcalde mayor de Bahía Honda, de entrada, que por supresión de este Juzgado no sirvió.
- 21 agosto id. Traslado á la Alcaldía de Pinar del Río, que venia sirviendo en comitión desde el 23 de julio.

2 diciembre 1856. Alcalde mayor de Santiago de Cuba.

1.º agosto 1863. Alcalde mayor de la Habana.

5 noviembre id. Tomó posesión de la del distrito de Belén.

21 febrero 1866. Fiscal de la Audiencia de la Habana.

23 abril id. Posesión de este cargo.

24 marzo 1867. El Capitan general Gobernador de la isla, fundado en ser amovible y de carácter político el cargo de Fiscal de la Audiencia, pidió fuese reemplazado por don Miguel Suar z Virgil, recomendándole al mismo tiempo para que se utilizasen sus servicios en cualquier otro destino de Ultramar.

26 noviembre 1867. Regente de la Audiencia de Manila, plaza que no desempeñó,

10 julio 1868. Regente de la Audiencia de Puerto-Rico.

14 enero 1869. Tomó posesión.

Notas del expediente.

En 25 y 28 de noviembre de 1854 el Ayuntamiento y varios vecinos del concejo de Canjas de Onís dirigieron exposiciones al Ministerio de Gracia y Justicia expresando su sentimiento por la cesantía del Juez Sr. Pelegrin, pidiendo su reposición, fundándose en haber organizado este aquel Juzgado durante los pocos meses de su servicio, y en las prendas de amor á la justicia, imparcialidad y otras que habian granjeado á dicho Juez las simpatías del partido.

En 6 diciembre 1856 la Audiencia de la Habana, de conformidad con su Fiscal, aprobó las medidas adoptadas por él para hacer desaparecer del Foro de Pinar del Río á los que fomentaban conocidamente el espíritu litigioso de los labradores. Y el Gobernador Capitan general en 22 del mismo le manifestó hallars altamente satisfecho del acierto, celo y probidad demostrados en dichas medidas para evitar los males introducidos por la mala fé de los que con el carácter de hombres buenos alargaban los pleitos.

En 21 enero 1857 el mismo Capitan general manifestó que habia contraído méritos positivos en el desempeño de la Alcaldía mayor de Pinar del Río, haciéndose acreedor á que le expresara su satisfacción por la inteligencia, acierto y probidad demostrados en el ejercicio de la judicatura. La Audiencia de la Habana en mayo de 1864 declaró haber visto con satisfacción el celo desplegado por los Alcaldes mayores en el despacho de los procesos, proponiendo el Regente de dicha Audiencia se les concediese alguna distinción, nombrando á Lopez Pelegrin el primero en galardón de sus buenos servicios.

En 20 junio 1865 se significó por el Ministerio de Ultramar al de Estado la voluntad de S. M. de concederle la cruz de Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, y en 15 de junio de 1868 se hizo igual significación para la concesión de la Gran Cruz de la propia Orden.

Se le dirigieron siete advertencias por la Audiencia de la Habana por defectos en los procedimientos de causas á que se refieren.

Ponente de la Comisión.—Sr. Don Manuel Ruiz de Quevedo.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones requeridas para el cargo que desempeña.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Manuel Ruiz de Que-

vedo.—El Secretario Vicente Romero y Giron.

Don Eugenio Lopez Bustamante, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 1.º de marzo de 1869.

Antecedentes.

- 1824. Nació en Valladolid.
- 1843. Abogado.
- 1844. Incorporado al Colegio de Madrid.
- 25 noviembre 1847. Oficial auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.
- 1.º febrero 1850. Fué nombrado para la Tenencia de Gobierno de Nueva-Vizcaya, de entrada.
- 27 marzo id. Alcalde mayor de Caguas.
- 29 junio 1851. Traslado á la Alcaldía Mayor de Humacao.
- 1.º octubre 1859. Alcalde mayor de Ponce, de ascenso.
- 25 octubre 1861. Alcalde mayor de término de Santo Domingo.
- 7 octubre 1863. Magistrado de la Audiencia de Santo Domingo.
- 9 noviembre 1863. Posesión de este cargo.

22 agosto 1865. Agregado como suplente á la Audiencia de Puerto-Rico.

24 noviembre 1868. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

16 diciembre id. Toma de posesión.

1.º marzo 1869. Presidente de Sala de la misma.

20 abril 1869. Se encargó de la Regencia por ausencia de don Eduardo Lopez Pelegrin.

Notas del expediente.

En abril de 1854 visitó en comisión el Juzgado de Caguas, y desempeñó el de Ponce durante nueve meses. Siendo Alcalde mayor de Humacao en 1857 se le hicieron tres prevenciones por leves faltas en la sustanciación de procesos, y se le impuso una multa de 100 pesos; habiendo sido apercibido por no haber obrado con arreglo á las leyes en cierta causa contra un Alcalde.

Ponente de la Comisión.—Sr. D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Acuerdo por unanimidad.

Que reune las condiciones para el cargo que ocupa.

Madrid 11 de noviembre de 1869.—V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.—Ponente, Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. Alejandro Peray y Tintorey, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, nombrado en 11 de diciembre de 1868, habiendo tomado posesión en 14 de enero siguiente.

Antecedentes.

- 1827. Nació en Barcelona.
- 7 agosto 1850. Abogado.
- 12 setiembre id. á 22 febrero 1851. Inscripción en el Colegio de Barcelona.
- 10 febrero 1854. Juez de primera instancia de Rivas.
- 2 marzo 1855. Cesante.
- 9 enero 1857. Teniente fiscal sustituto de la Audiencia de Barcelona.
- 5 enero 1861. Abogado fiscal segundo de id.
- 29 setiembre 1866. Abogado fiscal primero.
- 19 agosto 1867. Juez de Gerona (por permuta).
- 14 enero 1868. Traslado á Tarragona.

11 diciembre 1868. Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

14 enero 1869. Posesion de este cargo.

Notas del expediente.

Los informes de los Fiscales abonan completamente su aptitud, inteligencia y circunstancias; pero á consecuencia de queja de la Diputacion provincial de Gerona, que le tachará de descuidado y fanático religioso, se ampliaron los informes, que fueron varios, porque indicaba resentimientos personales del Decano de la Diputacion.

Al cesar en 1855, los pueblos del partido de Rivas elogian su conducta y piden su reposicion.

En 18 agosto 1853 la Sala de gobierno de Barcelona le nombró Juez en comision de Rivas, con residencia en Puigcerda.

En 11 julio 1851 Promotor fiscal de Comercio de Barcelona, de cuyo cargo quedó cesante en 22 de noviembre del mismo.

Ponente de la Comision.—Ilmo. Sr. don Fernando Perez de Rozas.

Acuerdo por unanimidad.

Que reúne las condiciones para el cargo de Magistrado.

Madrid 11 de noviembre de 1869.—

V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Fernando Perez de Rozas.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

D. José María Valdenebro y Olloqui, Presidente de la Sala primera de la Audiencia de Manila, nombrado en 4 de noviembre de 1868, habiendo tomado posesion en 19 de enero del siguiente año.

Antecedentes.

1820. Nació en Valladolid.

1842. Abogado.

3 julio 1846. Nombrado para la Tenencia de Gobierno de Samar.

27 enero 1854. Alcalde mayor de Mindoro.

27 mayo 1856. Alcalde mayor de la Laguna.

27 abril 1858. Cesante.

4 agosto 1860. Secretario del Gobierno de Visayas.

7 marzo 1865. Magistrado de la Audiencia de Manila.

1.º agosto 1866. Cesante.

25 diciembre 1866. Magistrado de la Audiencia de la Habana.

15 enero 1867. Se deja sin efecto dicho nombramiento.

15 enero 1867. Magistrado de la Audiencia de Manila.

4 noviembre 1868. Presidente de la Sala primera de la Audiencia de Manila.

Notas del expediente.

Aparece que este interesado es de irreprehensible conducta, habiéndosele impuesto solamente algunos apercibimientos y prevenciones que fueron alzadas después; mereciendo de sus superiores favorables calificaciones en virtud de servicios extraordinarios, que le hicieron acreedor á que se le concediese la encomienda de Isabel la Católica y una distincion honorífica del Gobierno inglés.

Ponente de la Comision.—Señor don Eduardo Lopez Pelegrin.

Acuerdo por unanimidad.

Que reúne las condiciones para el cargo que sirve.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—

V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Eduardo Lopez Pelegrin.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Manuel Ostolaza, Presidente de la Sala segunda en la Audiencia de Manila, nombrado en 11 de setiembre de 1866, habiendo tomado posesion en 20 de noviembre del mismo año.

Antecedentes.

1813. Nació en Deva.

1839. Abogado.

7 diciembre 1844. Juez de primera instancia de Marquina.

26 mayo 1848. Traslado al Juzgado de Estella.

3 marzo 1854. Juez de Orgaz.

10 setiembre id. Cesante.

18 octubre id. Juez de primera instancia de Soria.

30 diciembre id. Traslado al Juzgado de Palencia.

25 enero 1855. Juez de primera instancia de San Sebastian.

6 abril 1856. Cesante.

14 noviembre id. Repuesto en dicho Juzgado.

21 octubre 1864. Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

11 agosto 1865. Traslado á Valladolid.

2 marzo 1866. Magistrado de la Audiencia de Manila, por permuta.

11 setiembre id. Presidente de la Sala segunda de la misma Audiencia.

Notas del expediente.

Mientras sirvió en la judicatura fué objeto de algunas prevenciones y advertencias por simples irregularidades en el procedimiento, habiendo merecido en cambio tres menciones honoríficas de la Audiencia de Pamplona, cuando fué Juez de Estella.

Ponente de la Comision.—Señor don Eduardo Lopez Pelegrin.

Acuerdo por unanimidad.

Que reúne las condiciones para el cargo que desempeña.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—

V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Eduardo Lopez Pelegrin.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Leon Tovar,

Magistrado de la Audiencia de Manila, nombrada en 17 de noviembre de 1868, habiendo tomado posesion en 13 de febrero del siguiente año.

19 junio 1838. Abogado.

21 diciembre id. Incorporado al Colegio de Valladolid.

17 enero 1845. Teniente Gobernador de Tayabas.

13 marzo 1847. Alcalde mayor de Islas Batanes.

13 noviembre id. Teniente Gobernador de Cavite.

12 abril 1850. Alcalde mayor de Zambales.

15 julio 1855. Alcalde mayor de la Laguna.

14 octubre id. Cesante por cumplir los 10 años de servicios.

31 diciembre 1861. La Junta de clases pasivas le reconoció 15 años, 9 meses y 24 dias, con el haber anual pasivo de 750 pesos.

11 octubre 1863. Jubilado á instancia suya.

27 id. La Junta de clases pasivas le reconoció 25 años, 9 meses y 26 dias de servicios con el haber anual de 1800 pesos.

17 noviembre 1868. Magistrado de la Audiencia de Manila.

Notas del expediente.

Desde 1.º de marzo de 1834 miliciano nacional, habiendo salido varias veces en

persecucion de los facciosos durante la guerra civil. Ejerció la Abogacia en Valladolid con buena nota por espacio de seis años, dentro de los cuales desempeñó en comision los Juzgados de primera instancia de Bermillo de Sayago, Benavente y Fuente Saúco. El Ministerio de Gracia y Justicia, en 7 de julio de 1842, dispuso se le tuviera presente para un Juzgado de entrada por reunir las condiciones para servirle. Mereció un voto de gracias de la Audiencia de Manila en 23 de febrero de 1849 por haber despachado un número considerable de causas. Consta que no ha sufrido correccion ni apercibimientos de ninguna clase. Hay indicaciones de haber sido nombrado Registrador de la Propiedad del partido de Frechilla, sin que conste si llegó ó no á servir este destino.

Ponente de la Comision.—Señor don Eduardo Lopez Pelegrin.

Acuerdo por unanimidad.

Que reúne las condiciones para el cargo que ocupa.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—

V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Eduardo Lopez Pelegrin.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Luis Santamarina,

Magistrado de la Audiencia de Manila, nombrado en 17 de noviembre de 1868.

Antecedentes.

1830. Nació en la villa de Padron.

1854. Abogado.

28 marzo 1859. Teniente Gobernador de Calamianes, en Filipinas, de cuyo destino no tomó posesion.

17 febrero 1860. Teniente Gobernador en comision de Cavite.

7 mayo id. Traslado á Antique.

4 setiembre 1863. Alcalde mayor de Zambales.

14 mayo 1864. Alcalde mayor de Bataan, por permuta.

21 diciembre 1864. Alcalde mayor de Pangasinan.

24 abril 1865. Posesion de este cargo.

17 noviembre 1868. Magistrado de la Audiencia de Manila.

Notas del expediente.

Constan 12 apercibimientos, casi todos por haber demorado el despacho de los negocios. Consta tambien que ha obtenido la cruz de Comendador de Isabel la Católica, á propuesta del Gobernador superior civil de Filipinas, por ser incansable en el desempeño de su cargo y haber organizado el trabajo personal, disuelto una partida de malhechores y conservado la armonía entre los naturales.

Ponente de la Comision.—Señor don Santiago Madrazo.

Acuerdo por unanimidad.

Que reúne las condiciones para el cargo que ocupa.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—

Visito Bueno.—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Santiago Diego Madrazo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre los hijos de Reig, en compañía, representados por el Licenciado don Miguel Castells, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio

fiscal, sobre revocacion de la real orden de 23 de enero de 1868, que acordó no haber lugar á la suspension de apremio que aquellos tenían solicitada de la Administracion de Hacienda de Valencia para el pago de una finca desamortizada:

Resultando que en 27 de marzo de 1862 los hijos de Reig, en compañía y del comercia de Valencia, acudieron al Gobernador de aquella provincia pretendiendo se les admitiese en pago de un plazo vencido y el anticipo de otros correspondientes á un molino harinero que, procedente de los Propios de Villanueva, remataron en 8 de febrero de 1856, un capital de censo redimible, ascendente á 3000 libras, impuesto sobre los Propios de la referida villa, toda vez que el primer plazo y cinco siguientes del remate los habian satisfecho con otro capital de censo gravitante sobre los referidos Propios, en observancia de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, por haber sido rematada la finca con anterioridad á la ley de 11 de julio de dicho año, lo cual fué aprobado por la Direccion general de Bienes nacionales en 31 de diciembre de 1857, mandando se aplicara este proceder á casos análogos:

Resultando que despues de una larga tramitacion sobre si debía ó no tener lugar la subrogacion de los censos despues de la ley de 11 de julio de 1856 y sus artículos 30 y 31, y sobre si habiendo de admitirse en pago de las fincas hipotecadas y rematadas debian capitalizarse al 5 por 100 ó tomarse por todo su valor, se resolvió por real orden de 10 de julio de 1867 que los hijos de Reig tenían derecho á que se les admitiera por todo su valor el censo en cuestion:

Resultando que en 25 de octubre de dicho año los hijos de Reig acudieron de nuevo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo presente que á pesar de lo resuelto habian tratado de satisfacer otros plazos con otro capital de censo procedente de los Propios de Villanueva de Castellon, y la Administracion se oponia por no estar reconocidos los créditos, y habia dispuesto se les apremiara, pretendiendo se suspendiera dicho apremio; á lo que la Direccion acordó que no estando reconocidos estos últimos censos debía continuar el apremio, y así lo comunicó el Administrador de Valencia; empero en 11 de diciembre de 1867 los citados hijos de Reig recurrieron al Ministro de Hacienda enalzada del anterior acuerdo, que fué confirmado por real orden de 23 de enero de 1868, fundada en que no estando reconocido el derecho sobre los censos, ni por consiguiente acreditada la confusion del carácter de censalista y censatario, no podia accederse á la suspension de apremio que aquellos solicitaban:

Resultando que contra esta real orden dedujeron demanda contenciosa los hijos de Reig, representados por el Licenciado don Miguel Castells, pretendiendo su revocacion y alegando que la forma de pago escogitada por los hijos de Reig, presentando censos que gravitan sobre los Propios de Villanueva se halla arreglada á la ley y conforme con lo que dispone el art. 13 de la sancionada en 27 de febrero de 1856, como así lo considera tambien la real orden de 16 de julio de 1867; que la real orden reclamada no se atempera á aquellas disposiciones: que el pago que se verifica en estos términos tiene lugar desde el momento en que se hace presentacion de los créditos: que el peligro que previene la Administracion

para el caso de ilegitimidad no puede alterar esta forma de pago, puesto que el abuso ó sospecha de que lo sea sin derecho no impide el uso legítimo del mismo: que la fuerza ejecutiva de los pagarés dados como obligación pendiente para el pago de plazos no vencidos en las compras de bienes desamortizados subsiste y es efectiva para que la solución se verifique sin que el carácter de pagaré dado á esta obligación pueda dejar sin efecto las facultades que la ley otorga á los compradores: que estas facultades corresponden á los compradores de cada uno de los plazos, y la Administración no puede desconocerlas ni impedirlos, aunque presente la imposibilidad de plicar los censos presentados y no reconocidos á los plazos sucesivos por que en este caso se impediría el uso de dicho derecho con referencia á un plazo determinado; y que las sospechas de mala fé en un deudor, no impiden el cumplimiento de la ley especialmente para con los demandantes que siempre han presentado créditos legítimos:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, presentó la parte demandante las cartas de pago de los plazos sexto al undécimo, y ampliada la demanda reprodujo las razones alegadas ya; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden, apoyándose en que no es posible la compensación por no ser ámbos créditos igualmente reconocidos y exigibles, cuya doctrina de derecho es más aplicable en este caso, en que por permiso de la ley y no por cláusula del contrato, se admite la compensación; que no puede formar jurisprudencia el hecho de haberle admitido la Administración el pago de otros plazos en créditos de censos, y que el que pretendían compensar pueden hacerlo en los plazos sucesivos:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien, conforme al artículo 13 de la ley de 17 de febrero de 1856, los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre las fincas de un causal desamortizado deben admitirse en pago del precio en que estas se ven fieren, no por eso eso ha de entenderse que la Administración esté obligada á admitir desde luego cualesquiera censos sin el previo reconocimiento y liquidación que requieren las instrucciones dictadas al efecto:

Considerando que esta forma de pago así determinada no es más que la aplicación del principio legal de la compensación, que no puede tener lugar según derecho si no cuando coexisten créditos reconocidos, liquidados y exigibles:

Y considerando que los demandantes no han presentado oportunamente á reconocimiento y liquidación los censos que quieren aplicar al pago de los plazos que adeudan; y que llegado entretanto el vencimiento de uno de estos la Administración ha podido y debido hacerlo efectivo puesto que la admisión en pago de los censos no procedía mientras no estaban reconocidos ó no constaba debidamente su certeza y su valor;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administración general del Estado, dejando subsistente la real orden reclamada de 23 de enero de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias del espe-

diente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de noviembre de 1869.—Enrique Medina.

Madrid á 30 de noviembre de 1869.—El Secretario Relator, Enrique Medina.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el día 31 de diciembre próximo pasado, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á doña Josefa Badajoz, hija de don José, vecino de San Martín de la Rosa, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 7 de enero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se cita, y llama á los acreedores al concurso de don Manuel Alvarez Marino á junta general á fin de tratar en ella sobre los alimentos de doña Julia Abreu, esposa del concursado, para cuya junta se ha señalado el día 31 de enero próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el local de la Bolsa, piso principal, apercibiéndose á los acreedores que se tomará acuerdo con los que se reúnan, aunque no lleguen á las dos mayorías que dispone la ley.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—449.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de demanda interpuesta por don Manuel Ovejero y Ramos, de esta vecindad, se ha despachado por este Juzgado y Escribanía de actuaciones del que refrenda, mandamiento de ejecución contra los bienes de doña Josefa Ibarra y Martinez por la suma de 7228 rs. procedentes de una escritura de obligación, con el que se ha requerido al pago por medio de cédula al excelentísimo señor Alcalde primero popular de esta capital, por ignorarse el actual domicilio de la deudora y como punto de su última residencia.

Dado en Madrid á 31 de diciembre de

1869.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz.—450.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública y cuarta subasta, una casa situada en esta capital, barrio titulado de Pelayo y su calle travesía de San Mateo, número 9 moderno, 13 antiguo de la manzana 328, que ocupa una superficie de 4268 pies cuadrados, con 67 décimos de pie cuadrado, y su construcción se compone de piso bajo, principal en el resto de la casa, retasada en la cantidad de 16.657 escudos 377 milésimas, de cuya cantidad se han de rebajar las cargas y servidumbres que pueda tener en la actualidad, sin que se admita postura que no cubra el total de su retasación; habiéndose señalado para su remate el día 29 de enero próximo, y hora de las doce de su mañana.

Las personas que quieran adquirir más noticias, pueden pasar á la Escribanía, sita en la calle de Ciudad-Rodrigo, número 10, tercero derecha, todos los días hábiles, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—El actuario, Acisclo Moya.—453.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestino Cantelis Alvarez, vecino que ha sido del pueblo de Cercedilla, de 39 años de edad, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado, con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue por lesiones y citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia del territorio, á donde se remitirá en consulta.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de diciembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de Torrelaguna, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo de dinero y efectos de la propiedad de don Miguel Sopena de las Heras, vecino de esta villa, y como entre los efectos robados se hallan dos cubiertos de plata, de tamaño regular, casi nuevos, de construcción moderna, con gallones en los mangos y la marca M. S., he dispuesto en providencia del día de ayer se anuncie al público por medio de este edicto para que si se presentasen en algun punto ó establecimiento de cualquier clase para su empeño ó su venta, sean detenidos desde luego remitiéndolos á este Juzgado en unión de la persona que los presente, caso de no acreditar su legítima adquisición, esperando que las autoridades administrativas cooperarán eficazmente y con el mayor celo é interés al desempeño de este servicio en la parte que las corresponda.

Dado en Torrelaguna á 3 de enero de 1870.—Miguel Plácido Sierra.—D. O. de S. S., Justo Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navahermosa.

Doctor don Nicolás María Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Trifon Gomez, vecino de Pulgar, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal por robo de dos corderos y una manta de la majada del ganado de Juan Rebenga, vecino de Nuez, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en término de nueve días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciese se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y demás diligencias se notificarán en los estrados, parándole el perjuicio lo mismo que si se hiciera en su propia persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija este primer edicto en esta villa de Navahermosa á 3 de enero de 1870.—Nicolás María Fernandez.—Aniceto Ortega y Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Guadix.

Don Juan Antonio Bedoya, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á don José Avila Espinar, vecino de la villa y córte de Madrid, para que dentro del término de treinta días, se presente en este Juzgado á defenderse de la culpa que le resulta en la causa criminal que instruyo de oficio en su contra, sobre malversación de los fondos públicos de la Administración de Rentas Estancadas de esta ciudad; en la inteligencia que de no hacerlo, continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 27 de diciembre de 1869.—Juan Antonio Bedoya.—Por mandado de S. S., Antonio Pardo Villaldda.

Fiscalía militar.

Don Carlos Berdugo, Coronel del segundo Regimiento de Ingenieros, y Juez Fiscal nombrado por el excelentísimo señor Capitan General de Castilla la Nueva.

Habiéndose asentado de esta plaza sin autorización el señor Brigadier don Fernando Pierrad y Alcedar, á quien de orden del excelentísimo señor Capitan General, instruyo sumaria por su ausencia ilegal del punto que se le marcara, y usando de la jurisdicción que las ordenanzas conceden á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido señor Brigadier don Fernando Pierrad y Alcedar, señalándole los salones de la Capitanía General de Castilla la Nueva, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Fijese este edicto y publíquese en la *Gaceta*, para que llegue á noticia de todos.

Madrid 5 de enero de 1870.—Fiscal, Carlos Berdugo.—Por su mandato, Ricardo Campos y Carreras, Secretario de la causa.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredora Baja de S. Pablo 27.—MADRID: 1870.